



Trujillo, 18 de Mayo de 2022

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR**

**VISTO:**

El Oficio N° N° 023-2021-GRLL-GGR, de fecha 09 de septiembre de 2021, el Informe de Precalificación N° 000003-2021-GRLL-GRA-SGRH/ST, y;

**CONSIDERANDO:**

**A) La Identificación del Servidor:**

Que, el Informe de Precalificación N° 000003-2021-GRLL-GRA-SGRH/ST, expedido por la Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional de La Libertad, recomienda abrir proceso administrativo disciplinario al servidor Giovanni Luis Elliot Arias, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil.

**B) Descripción de los Hechos que Configuran la Falta:**

Que, con fecha 05.09.19, mediante Oficio N° 762-2020- GRLL/OCI, el Órgano de Control Institucional remite, por segunda vez, al Gobernador Regional de La Libertad el Informe de Auditoría N°008-2017-2-5342 , el mismo que contiene los resultados de la auditoria denominada “Otorgamiento de beneficios, obtenidos por convenio colectivo a funcionarios de la Sede Central- periodo de 1 de enero de 2015 a 31 de marzo 2017”, ello en concordancia con lo establecido en el precedente de carácter vinculante contenido en la Resolución de Sala Plena N° 002- 2020-SERVIR/TSC;

Que, con fecha 27.11.19, la Secretaría Técnica Disciplinaria mediante Oficio N° 372-2019-GRLL-GRA-SGRH/ST remite el Informe de Precalificación N° 153-2019-GRLL-GRA-SGRH/ST al Órgano Instructor recaído en la Gerencia Regional de Administración, recomendando abrir proceso administrativo disciplinario a la servidora Haidy Janette Figueroa Valdez, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificado en literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, con fecha 29.01.20, la Gerente Regional de Administración, Lic. Cecilia Ágreda Vereau, solicita a la Gerencia General Regional su abstención como Órgano Instructor del PAD, amparado en el inciso 3 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444,

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 029-2020-GRLL-GOB/GGR, se acepta la abstención formulada la misma que fue notificada mediante Oficio Circular N° 11-2020-GRLL-GOB/GGR con fecha 11 de marzo de 2020 y mediante Memorando N° 203-2020-GRLL-GOB/GGR de fecha 12 de marzo de 2020 se derivar todos los actuados a la Gerencia Regional de Presupuesto, como nuevo Órgano Instructor del Proceso Administrativo Disciplinario en cuestión;

Que, con fecha 01 de julio del 2020, el Gerente Regional de Presupuesto en calidad de autoridad instructiva por delegación, mediante Informe N° 0110-2020-GRLL-GOB-GGR/GRP, recomienda a la Gerencia General que disponga:

1. La evaluación de los plazos previstos por la Ley del Servicio Civil, con relación a los hechos materia del Procedimiento Administrativo, por lo que, a nuestra interpretación, han prescrito, pues han superado los tres





años de haberse configurado la supuesta comisión de la falta. Para tal efecto adjunto al presente los actuados.

2. Las acciones correspondientes, para efectos de atender las conclusiones y recomendaciones del Informe de Auditoría No 008-2017-2-5342.
3. Disponer las acciones correspondientes a fin de que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se efectúen en los plazos previstos en el marco legal vigente.

Que, mediante Memorando N° 411-2021-GRLL-GOB/GGR de fecha 25 de agosto del 2020, se dispone que la Secretaría Técnica Disciplinaria emita pronunciamiento respecto a lo recomendado por la Gerencia de Presupuesto, proyectando el acto administrativo correspondiente de corresponder.

Que, mediante Oficio N° 180 -2020-GRLL-GRA-SGRH/ST de fecha 28 de octubre del 2020, la secretaria técnica disciplinaria concluye:

Que, el precedente de carácter vinculante contenido en la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC establece que, las entidades deben tomar en cuenta para el ejercicio de su potestad administrativa disciplinaria por hechos derivados de un informe de control, entre otros aspectos: 1) En los casos que la Contraloría haya declarado la conclusión del procedimiento administrativo sancionador por imposibilidad jurídica, en virtud de la aplicación de la Sentencia de fecha 25 de abril de 2018, recaída en el proceso de inconstitucionalidad signado con Expediente N° 00020-2015-PI/TC y su aclaratoria, corresponde que la entidad ejerza su potestad disciplinaria cuando la Contraloría pone a conocimiento este hecho o remite por segunda vez el informe de control indicando esta situación. Así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá reiniciarse cuando la Contraloría remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar y 2) Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

Por lo que en el presente caso, dada la excepcionalidad generada con la Sentencia del Tribunal Constitucional y posterior Resolución del Tribunal del Servicio Civil, teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional, los 03 años la acción disciplinaria prescribiría el (03 años después del Peruano)26-04-22; no obstante ello, al haberse producido la comunicación formal a la entidad con fecha 05/09/2019, nos ubica necesariamente en el segundo supuesto de prescripción, en el que se debe observar el plazo de 01 año para ejercitar la acción disciplinaria; plazo que se ha visto afectado por las disposiciones normativas expedidas en el marco de la Pandemia por COVID19 y el Estado de Emergencia Nacional que han dispuesto la suspensión de plazos administrativos; y que, con mayor precisión han sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil al emitir la Resolución N° 001-2020-SERVIR/TSC donde establece la suspensión del cómputo de plazos de prescripción de la acción disciplinaria desde el 16 de Marzo hasta el 30 de Junio del 2020, ampliados posteriormente conforme al comunicado oficial de la autoridad del servicio civil para las Provincias de Trujillo y Sánchez Carrión – La Libertad, a partir del 01-09- 20 hasta el 19-09-20; por lo que la acción disciplinaria en el presente caso prescribiría recién el 09-01-21.

Que, mediante oficio N° 388 -2020-GRLL-GOB/GG, de fecha 29 de octubre del 2020, la Gerencia General Regional remite el Oficio N° 180-2020-GRLL-GRA-SGRH/ST expedido por la Secretaría Técnica, la misma que ha señalado que la acción disciplinaria por los hechos contenidos en el Informe de Precalificación N° 153-2019-GRLL-GRA-SGRH/ST no ha prescrito, por lo que se le devuelve todos los actuados en 106 folios, a fin de continuar con el trámite que corresponda de acuerdo a ley.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 001-2021-GRLL-GOB-GGR/GRP, de fecha 25.03.21, el Órgano Instructor (recaído en la Gerencia Regional de





Presupuesto) por delegación resuelve abrir Proceso Administrativo Disciplinario a la servidora Haidy Janette Figueroa Valdez, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificado en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, acto administrativo que fue notificado válidamente el 26.03.21.

Que, mediante escrito s/n la servidora Haidy Janette Figueroa Valdez presenta sus descargos al Proceso Administrativo Disciplinario, solicitando se declare la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde que el Gobernador Regional tomó conocimiento del Informe de Auditoría N° 008-2019-2-5342, asimismo más de tres (3) años de la comisión de la falta;

Que, mediante Informe N° 091-2020-GRLL-GOB-GGR/GRP, de fecha 22.04.21, el Gerente Regional Presupuesto recomienda lo siguiente: “Se declare la prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario, por cumplimiento del plazo señalado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General (...), para lo cual se remite el expediente disciplinario a la secretaria técnica Disciplinaria para las acciones de ley;

Es así que mediante Resolución Gerencial General N° 0005-2021-GRLL-GOB-GGR de fecha 09 de septiembre de 2021, se DECLARAR A PEDIDO DE PARTE LA PRESCRIPCIÓN de la acción disciplinaria seguido contra la servidora Haidy Janette Figueroa Valdez involucrada en la Observación N° 1 del Informe de Auditoría N°008-2017-2-5342, toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, con Oficio N° 023-2021-GRLL-GGR, de fecha 09 de septiembre de 2021, el Gerente General Regional, remite el expediente administrativo disciplinario que contiene la Resolución Gerencial Regional N° 000005-2021-GRLL-GOB/GGR de fecha 09 de septiembre de 2021, con todos sus actuados a la Secretaría Técnica Disciplinaria, a fin de que se precalifique la presunta falta de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa, que ha generado la PRESCRIPCIÓN a favor de la servidora, Haidy Janette Figueroa Valdez toda vez que ha transcurrido más de un (1) año sin que la administración haya emitido la resolución que resuelve imponer sanción administrativa disciplinaria o determine el archivamiento del procedimiento.

En ese sentido, esta Secretaría Técnica Disciplinaria de acuerdo a su competencia procedió a realizar el deslinde de responsabilidades a efectos de determinar la existencia de presunta comisión de la falta de carácter disciplinario, respecto la PRESCRIPCIÓN a favor de la servidora Haidy Janette Figueroa Valdez.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 001-2021-GRLL-GOB-GGR/GRP, de fecha 25.03.21, el Órgano Instructor (recaído en la Gerencia Regional de Presupuesto) por delegación mediante Resolución Gerencial Regional N° 029-2020-GRLL-GOB/GGR resuelve abrir Proceso Administrativo Disciplinario a la servidora Haidy Janette Figueroa Valdez, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificado en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, acto administrativo que fue notificado válidamente el 26.03.21.

Que, conforme a la constancia de notificación que corre en autos del presente expediente, se observa que la Gerencia de Presupuesto en calidad de Órgano Instructor, notifica con fecha 26.03.21, a la servidora Haidy Janette Figueroa Valdez la Resolución Gerencial N° 001-2021-GRLL-GRA/SGLSG a través de la cual se le apertura proceso administrativo disciplinario;

De lo actuados que obran en el expediente se ha advertido que el investigado aperturó procedimiento disciplinario a la servidora Haidy Janette Figueroa Valdez, cuando se había superado más de un año calendario de la toma de conocimiento del titular de la entidad tal como se detalla a continuación:





- ✓ Fecha de notificación del Oficio N° 762-2019-GRLL/OCI al GORE: 05.09.19.
- ✓ Fecha inicial de prescripción de la acción disciplinaria (1 año): 05/09/20.
- ✓ Suspensión de plazos de prescripción: 16.03.20 al 30.06.20 y 01.09.20 al 19.09.20.
- ✓ Nueva fecha de prescripción de la acción disciplinaria: 06.01.21.
- ✓ Fecha de notificación del acto de inicio del PAD (Resolución Gerencial Regional N° 001-2021-GRLL-GOB-GGR/GRPAT): 26.03.21

Que, teniendo en cuenta lo antes mencionado se advierte que plazo de prescripción del PAD contra la investigada, **venció el 06-01-2021, puesto que entre la toma de conocimiento por parte del titular de la entidad y el inicio del procedimiento disciplinario no puede transcurrir más de uno (1) año.** En ese contexto se advierte que el Gerente de Presupuesto Giovanni Luis Elliot Arias, en calidad de órgano instructor emitió la resolución de inicio de PAD recién con fecha 26 de marzo del 2021, casi tres meses de haber operado la prescripción a favor de la servidora investigada.

Que, el servidor Giovanni Luis Elliot Arias, Gerente Regional de Presupuestos, fue negligente en el ejercicio de sus funciones contenidas en el literal i) del numeral 6.4.5 del MOF del Gobierno Regional La Libertad, “*Cumplir otras funciones que se le asigne*”, pues fue designado mediante Memorandum N° 203-2020-GRLL-GOB/GG, para que se avoque al procedimiento administrativo disciplinario referido al Informe de Precalificación N° 153- 2020-GRLL-GRA-SGRH/ST para que asuma las funciones en calidad de Órgano Instructor, emitiendo los actos administrativos que correspondan; teniendo pleno conocimiento que las funciones del Órgano Instructor del PAD que se encuentran debidamente contenidas y desarrolladas en el literal a) del Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil como en los numerales 15) y 16) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”.

En ese sentido, y conforme a los hechos expuestos el servidor Giovanni Luis Elliot Arias, Gerente Regional de Presupuestos no cumplió eficientemente con sus funciones contenidas en el literal i) del numeral 6.4.5 del MOF del Gobierno Regional La Libertad, “*Cumplir otras funciones que se le asigne*” en concordancia con lo dispuesto en el Memorandum N° 203-2020-GRLL-GOB/GG, pues como Órgano Instructor del PAD, actuó negligentemente en el desempeño de las funciones establecidas en el literal a) del Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil y en el numeral 15.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, toda vez que emitió y notificó fuera de plazo el acto de inicio del PAD contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 001-2021-GRLL-GOB-GGR/GRP, a la servidora Haidy Janette Figueroa Valdez, excediéndose del plazo de prescripción del inicio del PAD de un año (computado desde que el Gobernador Regional tomó conocimiento del Informe de Auditoría N° N°008-2017-2-5342, hasta la notificación del acto de inicio del PAD), dispuesto en el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, perdiendo así la administración pública su potestad para determinar la existencia de faltas disciplinarias y sancionar a la dicha servidora.

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el





respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, el inc. 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, enuncia el Principio de Tipicidad como Principio de la Potestad Disciplinaria, el mismo que señala que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en norma con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica (...).

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, tipifica como faltas de carácter disciplinario la Negligencia en el Desempeño de Funciones, negligencia que es considerada **“Como la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en cumplimiento de sus obligaciones”** que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, falta en la que habría incurrido el servidor Giovanni Luis Elliot Arias en calidad de Autoridad **del procedimiento administrativo disciplinario, pues emitió el acto resolutivo de inicio de PAD**, fuera del plazo que exige la norma, de esta manera género que opere la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra los servidora Haidy Janette Figueroa Valdez, contraviniendo de esta manera , **artículo 94° de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057.**

Que, la falta de negligencia, por omisión y comisión, según el precedente administrativo de observancia obligatoria, Fundamento N° 40, contenido en la Resolución de La Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de abril del 2019, que implica articular tanto las acciones administrativas mal realizadas, es decir hechas sin la diligencia debida, como las acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar que la normativa vigente obliga al funcionario o servidor público tener que hacerlas: Que los hechos descritos, así como los documentos probatorios que obran en el expediente, nos llevan a la conclusión preliminar que el servidor investigado ha incurrido en **la falta de negligencia por comisión, como consecuencia del accionar negligente** mal realizado, pues de conformidad a sus funciones contenidas en el literal i) del numeral 6.4.5 del MOF del Gobierno Regional La Libertad, *“Cumplir otras funciones que se le asigne”* en concordancia con lo dispuesto en el Memorándum N° 524-2020-GRLL-GOB/GG a través del cual se le dispone cumplir con las funciones de Órgano Instructor del PAD, no actuó de manera oportuna y diligente con lo establecido en el literal a) del Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil y en el en el numeral 15.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*, pues emitió y notificó el acto de inicio del PAD contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 001-2021-GRLL-GOB-GGR/GRP sin considerar el plazo de prescripción del inicio del PAD de un año, dispuesto en el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil en concordancia con el numeral 1) del Artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC de la Ley del Servicio Civil (respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control), dejando operar la prescripción perdiendo así la administración pública su potestad para determinar la existencia de faltas disciplinarias y sancionar a la servidora investigada.

Que, la Secretaría Técnica en el marco de lo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, tiene como una de sus funciones efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas, precisando que esta no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

Que, conforme lo establece el literal f) del inciso 8.2 del artículo 8° de la citada Directiva, la Secretaría Técnica emite el informe correspondiente que contiene los





resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC en el último párrafo de su inciso 13.1 del artículo 13° establece que “El órgano instructor puede apartarse de las conclusiones del informe del Secretario Técnico por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión”.

Que, en ese sentido, resulta necesario investigar a fondo los hechos expuestos en la denuncia y determinar su veracidad en mérito al Principio de Verdad Material, por lo que, este Despacho recomienda Abrir Proceso Administrativo Disciplinario al servidor Giovanni Luis Elliot Arias por la presunta comisión de la falta previstas en el presente informe, considerando que Abrir Proceso Disciplinario no significa sanción administrativa, pues la calificación primigenia, puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolla en el íter procesal, en consecuencia este no constituye agravio para el servidor público investigado.

#### **Norma Jurídica Presuntamente Vulnerada:**

- **Ley del Servicio Civil – Ley 30057**

##### **Artículo 94°.- Prescripción**

(...) uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o la que haga sus veces.

- **MOF del Gobierno Regional de La Libertad**

6.4. De la Gerencia Regional de Presupuesto

6.45. Descripción de cargos

1. Funciones específicas del cargo:

i) Cumplir otras funciones que se le asigne.

- **Memorándum N° 203-2020-GRLL-GOB/GGR**

(...) se remite el expediente para que asuma competencias por abstención de la Lic. Cecilia Lorena Agreda Vereau, debiendo avocarse al conocimiento del presente procedimiento administrativo disciplinario y asuma las funciones en calidad de órgano instructor, emitiendo los actos administrativos que correspondan.

- **Reglamento de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057**

##### **Artículo 106° Fases del procedimiento Administrativo disciplinario**

a) Fase instructiva. Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación del servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (...) la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe (...).





- **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”.**

10.1 Prescripción para el inicio del PAD.

(...)

Cuando las denuncias provienen de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

## **15. El inicio del PAD**

15.1 El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil **del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor.** (...)

- **Tipificación:**

### **Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil**

Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador

Capítulo I: Faltas

#### **Artículo 85°.** - Faltas de Carácter Disciplinario

##### **d)** La Negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, tipifica como faltas de carácter disciplinario la Negligencia en el Desempeño de Funciones, negligencia que es considerada **“Como la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en cumplimiento de sus obligaciones”** que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, falta en la que habría incurrido el servidor Giovanni Luis Elliot Arias en calidad de Autoridad **del procedimiento administrativo disciplinario, pues emitió el acto resolutivo de inicio de PAD**, fuera del plazo que exige la norma, de esta manera género que opere la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra los servidores Haidy Janette Figueroa Valdez, contraviniendo de esta manera , **artículo 94° de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057.**

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057 establece que *“La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializas las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso”;*

Que, de acuerdo al artículo 91° de la Ley N° 30057, la sanción corresponde a la magnitud de la falta, contemplándose no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.





Que, el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en ese sentido, resulta necesario investigar a fondo los hechos expuestos en la denuncia y determinar su veracidad en mérito al Principio de Verdad Material, por lo que, este Despacho recomienda Abrir Proceso Administrativo Disciplinario al servidor Giovanni Luis Elliot Arias por la presunta comisión de la falta previstas en el presente informe, considerando que Abrir Proceso Disciplinario no significa sanción administrativa, pues la calificación primigenia, puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolla en el iter procesal, en consecuencia este no constituye agravio para el servidor público investigado.

#### **F) Plazo para presentar Descargos y la Autoridad Competente para Recibirlos:**

Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el Artículo 106° y 111° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el Artículo 16° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC, el imputado cuenta con el término de CINCO (05) DIAS HABLES, para presentar sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia de Infraestructura, en uso de su derecho de defensa;

#### **E) Los Derechos y las Obligaciones del Servidor Civil en el trámite del Procedimiento:**

Que, los derechos y obligaciones de los servidores procesados, se encuentran establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable;

#### **H) Los Antecedentes y Documentos que dieron lugar al Inicio del Procedimiento:**

Que, el Gerente General Regional, remite el expediente administrativo disciplinario que contiene la Resolución Gerencial Regional N° 000005-2021-GRLL-GOB/GGR de fecha 09 de septiembre de 2021, con todos sus actuados a la Secretaría Técnica Disciplinaria, a fin de que se precalifique la presunta falta de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa, que ha generado la PRESCRIPCIÓN a favor de la servidora, Haidy Janette Figueroa Valdez toda vez que ha transcurrido más de un (1) año sin que la administración haya emitido la resolución que resuelve imponer sanción administrativa disciplinaria o determine el archivamiento del procedimiento.

Que, el Estado, en tanto estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057, su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, su Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC y el artículo 113° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;





**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, al servidor Giovanni Luis Elliot Arias, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85 de la Ley del Servicio Civil (negligencia por comisión).

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al señor Giovanni Luis Elliot Arias, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 106 y 107° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como de los artículos 15° y 16° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC, para que dentro del término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, presenten sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia General en uso de su derecho de defensa.

**ARTÍCULO TERCERO. - TÉNGASE PRESENTE**, los derechos y obligaciones de los servidores procesados, establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a la Gerencia General, a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica Disciplinaria, para los fines pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

Documento firmado digitalmente por  
LUIS ROGGER RUIZ DIAZ  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

